



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Impugnación - Tutela
Accionante	SEBASTIÁN CASTAÑO HINCAPIÉ
Accionada	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
Radicado	05001 43 03 001 2026 00213 01
Providencia	Sentencia No175
Decisión	Confirma

Se decide la impugnación formulada por el accionante contra la sentencia de primera instancia proferida 27 de abril de 2026, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, dentro del trámite de la referencia.

1. ANTECEDENTES

En apretada síntesis, manifestó el accionante SEBASTIÁN CASTAÑO HINCAPIÉ que la Institución Educativa accionada, adelantó la convocatoria interna 002 de 2026 para la provisión de empleos mediante encargo, por lo cual, se postuló a los cargos de: Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 Ambientes de aprendizaje y Profesional Especializado, Código 222, Grado 03 Admisiones y registro.

Así mismo, refirió que, el manual de funciones exige títulos pertenecientes a ciertos Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC), incluyendo el NBC de Administración, dentro del cual se encuentra su título (Administrador Financiero, reconocido en el SNIES). Sin embargo, indicó que, la entidad ha aplicado un criterio restrictivo, exigiendo que la denominación exacta del título (“Administración Financiera”) esté expresamente listada, desconociendo su pertenencia al NBC de Administración.

Ante esta situación, manifestó que ha presentado solicitudes, reclamaciones, recursos y derechos de petición para que se reconozca la equivalencia entre su título y otros del mismo NBC, o para que se actualice el manual de funciones. No obstante, la entidad ha mantenido su postura sin responder de fondo a varios requerimientos ni justificar técnicamente su decisión.

Adicionalmente, expresó que, en un proceso anterior (Convocatoria 003 de 2025), la misma entidad sí validó que cumplía los requisitos para un cargo idéntico en nivel, código y grado, e incluso lo nombró en encargo, lo que evidencia un cambio de criterio sin justificación. Lo cual, resulta contradictorio, dado que, al tratarse de una planta global, los empleos conservan sus requisitos independientemente de la dependencia.

Finalmente, manifestó que presentó una reclamación contra los resultados de la convocatoria actual, la cual no ha sido resuelta, y advierte que la continuidad del proceso puede afectar de manera irreversible sus derechos, especialmente frente a los principios de igualdad, confianza legítima y debido proceso.

Así las cosas, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada rehacer la verificación de sus requisitos, aplicando el criterio del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) y/o la equiparabilidad del título, mediante decisión debidamente motivada, objetiva y conforme al ordenamiento jurídico. Así mismo, se ordene la inclusión provisional en el proceso de provisión de los cargos a los cuales se postuló, hasta tanto se adopte una decisión de fondo conforme a derecho. Y finalmente, se ordene responder de fondo el derecho de petición y la reclamación al informe de verificación, radicados 2026001486 y 2026001459.

Como medida provisional solicitó que, se suspenda el proceso de provisión de los cargos objeto de la convocatoria, o subsidiariamente y se garantice su participación provisional en el mismo. (Archivo Digital 01 Expediente Primera Instancia).

TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue repartida el día 16 de abril de 2026, al Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, quien la admitió por auto de la misma fecha, en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, y ordenó la vinculación de la

2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Calle 41 N° 52-28, Pisos 04 y 11 Edificio Edatel.
Tel: 604 251 63 38 – 604 513 13 31- 604 251 16 59
Medellín

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a quienes se les corrió traslado por el término de DOS (02) días para que se pronunciaran al respecto.

Respecto a la medida provisional fue negada teniendo en cuenta que no se aportaron suficientes elementos materiales probatorios que permitieran establecer la prioridad y urgencia que amerite la intervención del juez constitucional.

Así mismo, requirió a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO para que allegara, en el término de un (1) día, información de contacto de las personas que se presentaron a la Convocatoria Interna 002 de 2026, únicamente respecto al perfil Profesional Universitario, código 219, grado 01 y Profesional Especializado, Código 222, Grado 03 Admisiones y registro, aportando la siguiente los siguientes datos: nombre, número de identificación, dirección física y/o electrónica; teléfono fijo o celular, información ésta última que se requiere de manera urgente.

Asimismo, para que informara si la institución disponía de una plataforma o de un portal web donde se compartiera a los inscritos información de interés frente a esas convocatorias (Archivos Digitales 03 y 04 Expediente Primera Instancia).

Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de abril de 2026, procedió con la vinculación de TODOS LOS ASPIRANTES inscritos al perfil Profesional Universitario, código 219, grado 01 y Profesional Especializado, Código 222, Grado 03 Ubicación: admisiones y registro ofertados en la Convocatoria Interna 002 de 2026, por cuanto con las resultas de este proceso podrían verse afectados sus intereses; para que, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncie sobre los hechos. Para ello, ordenó a la accionada a que publicara en su página web oficial la acción de tutela, el auto admisorio y la presente providencia, con el fin de garantizar la publicidad del trámite y el derecho de defensa de los terceros con interés. (Archivos Digitales 10 y 11 Expediente Primera Instancia).

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Calle 41 N° 52-28, Pisos 04 y 11 Edificio Edatel.
Tel: 604 251 63 38 – 604 513 13 31- 604 251 16 59
Medellín

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, en cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho, aclaró que, la Convocatoria Interna 002 de 2026 no corresponde a un concurso público de méritos, sino a un proceso interno para proveer cargos en encargo de manera transitoria, dirigido exclusivamente a empleados de carrera administrativa que cumplan los requisitos legales establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Asimismo, explicó que, el proceso no inicia con inscripciones abiertas, sino con un estudio previo de verificación de requisitos realizado por Talento Humano, en el cual se evalúa a los funcionarios en carrera que ocupan cargos inmediatamente inferiores, teniendo en cuenta criterios como cumplimiento del perfil, aptitudes, ausencia de sanciones disciplinarias y evaluación de desempeño sobresaliente.

Agregó que, dicho estudio, se publica para recibir observaciones y, una vez queda en firme, se solicita a quienes cumplen requisitos manifestar su interés en el encargo, razón por la cual la entidad afirma que no existen “inscripciones” como en los concursos públicos.

En relación con la convocatoria, informó que se ofertaron cuatro cargos (uno de Profesional Especializado, dos de Profesional Universitario y uno de Técnico Operativo), señalando que frente al cargo de Profesional Especializado solo se presentó observación por parte del accionante y de otra funcionaria, mientras que para el cargo de Profesional Universitario no hubo observaciones.

Finalmente, indicó que el proceso no ha avanzado a la etapa de manifestación de interés, ya que las observaciones aún no han sido resueltas y, por tanto, el estudio de verificación de requisitos no se encuentra en firme.

Posteriormente, allegó otro memorial, a través del cual, ejerció su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la tutela, sosteniendo que no ha vulnerado derechos fundamentales del actor, argumentando que el proceso de encargo se ajusta a la normativa vigente (Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y reglamentación interna), la cual

exige que los aspirantes cumplan estrictamente con los requisitos del Manual de Funciones.

Indicó que el nombramiento en encargo está condicionado a la verificación previa de requisitos por parte de Talento Humano, y que no es posible nombrar a personas que no los cumplan, pues ello incluso constituiría una falta disciplinaria. En este sentido, afirma que el accionante no cumple el requisito de formación, ya que su título de Administrador Financiero no está expresamente incluido en las disciplinas listadas en el manual para los cargos ofertados, y que no es válido suplir este requisito por pertenecer al mismo Núcleo Básico del Conocimiento (NBC).

Igualmente, explicó que el estudio de verificación de requisitos es un acto de trámite, frente al cual no proceden recursos, pero sí observaciones, las cuales están siendo tramitadas dentro del término legal de 15 días hábiles. Además, señaló que el accionante aún puede acudir a otros mecanismos como la reclamación por derecho preferencial al encargo ante la Comisión de Personal o incluso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, sostuvo que el accionante ha recibido múltiples respuestas a sus solicitudes anteriores sobre la modificación del Manual de Funciones, indicando que no es viable actualizarlo en este momento, debido a que ya cuenta con un estudio técnico y responde a necesidades institucionales. Agregó que cualquier eventual modificación deberá evaluarse en un futuro proceso institucional.

Finalmente, concluyó que la tutela es improcedente, al existir otros mecanismos de defensa judicial y administrativa, toda vez que la inconformidad del accionante se limita a la interpretación del Manual de Funciones y no a una vulneración directa e inmediata de derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, por cuanto no se ha configurado vulneración

alguna de derechos fundamentales susceptible de protección por vía de Acción de Tutela. (Archivos Digitales 05, 06 y 07 Expediente Primera Instancia).

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, manifestó que no tiene competencia para pronunciarse toda vez que la acción no versa sobre procesos de su competencia, en atención a que corresponde a una convocatoria interna 002 de 2026 adelantada exclusivamente por la Institución Universitaria Pascual Bravo. En consecuencia, indicó que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la CNSC no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico propuesto en la presente acción.

Así las cosas, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por existir falta de legitimación en la causa por pasiva fundamental en el presente procedimiento. En consecuencia, su desvinculación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo de tutela fechado 27 de abril de 2026, la Juez de primera instancia, negó el amparo frente al derecho de petición al considerar que los términos legales previstos en la Ley 1755 de 2015 no se encuentran vencidos. Igualmente, consideró que, en cuanto a la solicitud del 6 de marzo de 2026, pese a que el actor indicó que se encuentra inconforme con la respuesta, el Despacho la consideró clara, coherente y motivada, pues si bien se resolvió la solicitud en forma negativa, se explicaron razones, por las que no hay necesidad técnica, manual vigente, eficiencia administrativa.

De otro lado, frente a la solicitud de inclusión provisional en el proceso, la juez consideró que la tutela no puede utilizarse para alterar las reglas de un proceso administrativo en curso, ni para otorgar ventajas indebidas, pues ello vulneraría el principio de mérito y el derecho de terceros que participan en igualdad de condiciones. Por lo tanto, negó el amparo por subsidiariedad, toda vez que, el actor debe acudir de manera previa ante Jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Archivo Digital 16 Expediente Primera Instancia).

LA IMPUGNACIÓN.

Notificadas las partes de la decisión emitida en el fallo de primera instancia (Archivo Digital 17 Expediente Primera Instancia), de manera oportuna el accionante la impugnó, argumentando que el fallo abordó el caso como un asunto de legalidad del Manual de Funciones, cuando en realidad el problema tiene una dimensión constitucional, centrada en la vulneración del debido proceso, la igualdad y el acceso al empleo público. Por tanto, sostuvo que no cuestiona el manual en sí, sino la forma en que la entidad interpretó y aplicó el requisito de formación, mediante un criterio restrictivo, formalista y sin motivación suficiente.

En cuanto a los hechos del caso, precisó que sí presentó reclamación respecto de ambos cargos (Profesional Universitario 219-01 y Profesional Especializado 222-03), lo cual no fue correctamente valorado en el fallo. Asimismo, aclaró que la vulneración del derecho de petición no radica en la mora de respuestas recientes, sino en la insuficiencia de la respuesta emitida el 27 de marzo de 2026, que no resolvió de fondo los argumentos técnicos y jurídicos planteados, especialmente sobre la equivalencia de su título profesional.

De otro lado, señaló que el estudio de verificación de requisitos carece de motivación suficiente, al limitarse a indicar que “no cumple”, sin analizar aspectos relevantes como la pertenencia de su título al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC), su afinidad disciplinar o su relación con las funciones del cargo, lo que afecta su derecho de defensa.

Adicionalmente, cuestionó la interpretación estrictamente literal del requisito de formación, indicando que no solicitó compensaciones, sino una valoración técnica de su formación dentro del mismo campo del conocimiento. También advirtió deficiencias en el soporte probatorio inicial de la actuación administrativa y consideró que el análisis de subsidiariedad fue incompleto, ya que no se evaluó la urgencia del caso, dado que la convocatoria está en curso y podría generar un perjuicio irremediable al impedir su participación en igualdad de condiciones.

De otro lado, resaltó que la falta de motivación y de acceso a información técnica limita el ejercicio efectivo del debido proceso y el derecho de defensa. Además, invocó el principio de confianza legítima, al existir un antecedente en el que la misma entidad reconoció su idoneidad para un cargo equivalente, y posteriormente cambió de criterio sin justificación.

Finalmente, aportó un concepto técnico de CONACES que respalda que el título de Administración Financiera pertenece al NBC de Administración y puede considerarse afín, lo que refuerza la necesidad de un análisis sustancial y no meramente formal.

Con base en lo anterior, solicita revocar el fallo de primera instancia, el amparo de sus derechos fundamentales y ordenar a la entidad rehacer la verificación de requisitos con criterios técnicos, objetivos y debidamente motivados, garantizando su participación en condiciones de igualdad. (Archivo Digital 19 Expediente Primera Instancia).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.

Competencia

En desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado se declara competente para conocer sobre la presente acción de tutela. En consecuencia, verificada la ausencia de causales de invalidez y reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión que resuelva de fondo el litigio planteado, se profiere Fallo de Tutela de Segunda Instancia.

SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA EN GENERAL.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en este sentido la acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades. El propósito específico es brindar a la persona una

protección efectiva y actual, pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser defendidos a través de los medios que ofrece el sistema jurídico para cumplir ese fin específico.

Podemos afirmar entonces que esta acción especialísima, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona y, por lo mismo, fundamentales, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho basado, entre otros postulados, en la dignidad e igualdad humanas.

DE LA SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA DE TUTELA.

Desde la filosofía de la pretensión de tutela, es claro que la misma ha sido concebida como un mecanismo a través del cual los ciudadanos pueden procurar por la defensa de sus derechos en ausencia de otro medio judicial. En este punto, el propio contenido del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, expedido para reglamentarlo, es claro en cuanto a que el amparo procede con relación a los derechos mencionados *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*.

No obstante, lo anterior, se ha entendido que el amparo ha de proceder igualmente cuando *“...el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Sin embargo, tal especialidad sólo puede entenderse a través del contenido normativo del artículo 6° *ibíd*, circunscribiendo el concepto a aquellos casos que se pueda apreciar su eficacia atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Con respecto a la subsidiariedad tratada, la Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 329 de 2007, lo siguiente:

“(S)e encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades¹ que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta². En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”³

CRITERIOS PARA DETERMINAR EL RIESGO INMINENTE

¹ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C- 1225 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; SU- 1070 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño; SU – 544 de 2001 MP Eduardo Montealegre Lynett; T – 1670 de 2000 MP Carlos Gaviria Díaz, y desde luego la T – 225 de 1993, en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que en esencia han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior.

² Sentencia T- 803 de 2002 MP Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-972 de 2005.

Sobre la determinación del riesgo inminente la H. Corte Constitucional ha enseñado en diferentes fallos su contenido, es así como en el fallo T-451 de 2010, señala:

(...) **la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.

En esta misma providencia la Corte cita la sentencia T- 634 de 2006, que define el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001).

Como puede observarse para que proceda la acción de tutela es necesario que previamente el accionante haya utilizado los medios previstos en el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos, por lo que corresponde al Juez de tutela analizar en el caso específico, si el

ordenamiento jurídico ha previsto otros medios de defensa judicial para proteger los derechos presuntamente vulnerados por la accionada.

CASO CONCRETO

La pretensión formulada por el accionante, siendo esta el quid del asunto puesto a consideración no es otra que se ordene a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, que proceda a rehacer la verificación de requisitos del actor, aplicando el criterio del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) y/o la equiparabilidad del título, mediante decisión debidamente motivada, objetiva y conforme al ordenamiento jurídico.

Pues bien, la juez de primera instancia consideró que la acción de tutela no cumplía con el requisito de **subsidiariedad**, al respecto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela debe ser subsidiaria, es decir, solo procederá cuando no existan otros medios idóneos y eficaces para la defensa de los derechos fundamentales, salvo que se acredite un perjuicio irremediable, lo cual, no se configura en el presente caso.

En este orden de ideas, resulta lógico concluir que, si el juez de tutela advierte que dentro del ordenamiento jurídico existe otro u otros medios de protección judicial (Jurisdicción de lo contencioso administrativo) le corresponde verificar si la situación particular exige su mediación ante la configuración de un perjuicio irremediable y, en casos como este, además, una causal de “vía de hecho”. En otros términos, resulta necesario juzgar si los hechos revisten la suficiente urgencia y gravedad para justificar su intervención, pues, debe hacerse claridad frente al punto de que no todo menoscabo físico, psíquico o patrimonial puede elevarse a la categoría de perjuicio irremediable y se requiere, además, demostrar que podría dar lugar a una vía de hecho que vulnere el debido proceso.

Así las cosas, una vez verificado que en el presente asunto no se cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, resulta improcedente que el juez constitucional aborde el análisis de fondo de los hechos expuestos o de las pretensiones formuladas por el accionante.

Lo anterior, por cuanto el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad constituye un presupuesto indispensable para habilitar la competencia del juez constitucional para emitir un pronunciamiento material sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, ante la inobservancia de tales presupuestos, el juez debe declarar la improcedencia del amparo, sin que le sea dado efectuar consideraciones de fondo, pues ello implicaría desconocer la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, del acervo probatorio y de las intervenciones surtidas en el trámite constitucional, se advierte que, la pretensión del accionante de que se valore la afinidad o equivalencia de su título dentro del mismo Núcleo Básico del Conocimiento implica un análisis de legalidad y de interpretación normativa que corresponde ser definido en el escenario natural de la jurisdicción contencioso-administrativa y no a través de la acción de tutela, cuya naturaleza es subsidiaria y residual.

Finalmente, en lo que respecta al derecho de petición, se encuentra acreditado que la solicitud presentada el 6 de marzo de 2026 fue respondida por la entidad dentro del término legal, mediante comunicación que expone las razones por las cuales no resulta viable acceder a la modificación del manual de funciones, sin que el desacuerdo del accionante con el contenido de la respuesta implique, por sí mismo, la vulneración del derecho fundamental. De igual forma, frente a las peticiones y reclamaciones radicadas los días 10 y 13 de abril de 2026, se evidencia que las mismas se encontraban dentro del término previsto en la ley para su resolución, razón por la cual no es posible predicar mora ni intervención anticipada del juez constitucional.

En consecuencia, el fallo de tutela de primera instancia dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín será **CONFIRMADO**.

De acuerdo con lo visto y analizado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por atribución constitucional,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia de procedencia y fecha anotadas, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRAJUEZ
JUEZ